**Contenido**

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc191562055)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc191562056)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc191562057)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc191562058)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 5](#_Toc191562059)

[a) Turno del Medio de Impugnación 5](#_Toc191562060)

[b) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc191562061)

[c) Informe Justificado y manifestaciones de la parte Recurrente 5](#_Toc191562062)

[d) Cierre de instrucción 7](#_Toc191562063)

[C O N S I D E R A N D O S 8](#_Toc191562064)

[PRIMERO. Competencia 8](#_Toc191562065)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 8](#_Toc191562066)

[TERCERO. Causales de sobreseimiento 9](#_Toc191562067)

[CUARTO. Decisión 11](#_Toc191562068)

[RESUELVE 12](#_Toc191562069)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00581/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en adelante, la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud **00119/SECTI/IP/2025**, aportada por la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación,** se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en adelante, Recurrente o Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública con número **00119/SECTI/IP/2025**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, en la que requirió lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*1. QUIERO SABER EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA DIRECCION GENERAL DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR QUE RECIBIERON EL ESTIMULO A LOS MEJORES DOCENTES EN DICIEMBRE 2024, DICIEMBRE 2023 Y DICIEMBRE 2022. 2. NECESITO SABER EL MOTIVO POR EL CUAL EL MTRO. CARLOS ROMERO ASESOR DE LA DGEMS, NO SE HA PRESENTADO DESDE EL 7 DE ENERO DE 2025 A LA FECHA A LA OFICINA DE LA DGEMS, QUIERO SABER QUIEN Y PORQUE MOTIVO SE LE PERMITE FIRMAR LAS LISTAS DE ASISTENCIA SIN PRESENTARSE A LA OFICINA Y QUIERO LA RECOPILACIÓN DE LAS GRABACIONES DE LAS CAMARAS DE LA DIRECCIÒN GENERAL DE EDUCACIÒN MEDIA SUPERIOR DESDE EL 7 DE ENERO DE 2025 AL 13 DE ENERO DE 2025. 3. QUIERO SABER QUE AUTORIDAD AUTORIZO EL USO DE VIDEOVIGILANCIA AL INTERIOR DE LA DIRECCIÒN GENERAL DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR Y QUIERO SABER SI EXISTE UN REGISTRO DE DICHAS VIDEOCAMARAS EN LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA. 4. QUIERO COPIA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS OFICIOS EN LOS QUE APAREZCAN LAS INICIALES DE MARIA TERESA URRUTIA MERCADO DEL 1 DE JUNIO DE 2023 AL 30 DE JUNIO DEL 2023. 5. QUIERO SABER EL MOTIVO POR EL CUAL SORAYA GRACIELA RIOS ALVARES, INSTRUYO AL PERSONAL DEL ARCHIVO, ELIMINAR TODA LA EVIDENCIA DOCUMENTAL EN LA QUE FIRMABA MARIA TERESA URRUTIA MERCADO. 6. QUE ACCIONES SE REALIZARON POR PARTE DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACION MEDIA SUPERIOR PARA INVESTIGAR Y CASTIGAR HECHOS DE CORRUPCION POR PARTE DE ELIOT MAYCOTTE, ERICKA HUEICOCHEA, JAVIER VILLEGAS GARCES, ANABEL VARGAS BARRAGAN Y SORAYA GRACIELA RIOS ALVAREZ EN EL DESPOJO DE LA PRESEA ESTADO DE MEXICO QUE SE GANO LA ALUMNA PAOLA MARTINEZ HERNANDEZ. (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA** *A través del SAIMEX*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de SAIMEX, en los siguientes términos:

*“…*

*Con fundamento en los artículos 53 fracciones II, V y VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en respuesta a su solicitud de información se adjunta la respuesta de fecha 28 de enero de dos mil veinticinco.” (Sic.)*

A la solicitud adjuntó el archivo de nombre **Respuesta\_UT\_119.pdf**, que contiene argumentos por encaminados a señalar que la solicitud, constituye un derecho de petición, con contenidos de naturaleza subjetiva y que, de ser de su interés, iniciar una denuncia, esta se podrá hacer a través de la liga de acceso directo <https://www.secogem.gob.mx/SAM/>.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*la respuesta del sujeto obligado, toda vez que no da cumplimiento al principio de maxima publicidad y mas aun no da cumplimiento al principio de exhautividad contenido en la ley de responsabilidades administrativas del estado de mexioc y municipios.” (Sic).*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*el presente asunto esta plagado de irregularidades por personal de la unidad de transparencia y de la subsecretaria de educacion media superior, tapando y soslayando el derecho de acceso a la informacion, ocultando hechos y situaciones juridicas a favor de eliot maycote, javier villegas, soraya graciela rios alvarez, teresa urrutia mercado, juan manuel diaz zarco, un cancer en la administracion publica estatal” (Sic).*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

### a) Turno del Medio de Impugnación

El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **00581/INFOEM/IP/RR/2025,** al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### b) Admisión del Recurso de Revisión

El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

### c) Informe Justificado y manifestaciones de la parte Recurrente

El diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado remitió dos documentos, que contienen la siguiente información:

**Respuesta\_SPH\_RR581\_SI119.pdf.** Archivo de cincuenta y cinco fojas, que contiene la siguiente información:

**Fojas 1 y 2.** Director firmado por el Director General de Educación Media Superior, a través del cual, respondió lo siguiente:

*“… me permito anexar documentos que obran en los archivos de esta Unidad Administrativa, refiero los numerales de la petición, mismos que se desglosan a continuación:*

*1. Relación de servidores públicos, año 2024, 2023 y 2022.*

*2. El maestro Carlos Eduardo Romero Castro, se presentó a laborar durante el periodo que se refiere el solicitante, se anexa lista de asistencia de la primera quincena de enero 2025, en cuanto a la “recopilación de las grabaciones de las cámaras”, no es posible, toda vez que el material obtenido es eliminado cada 48 horas.*

*3. En las instalaciones que actualmente ocupa la Dirección General de Educación Media Superior (DGEMS) cuentan con cámaras de video vigilancia, con el objeto de salvaguardar la integridad de las personas servidoras públicas, bienes e instalaciones, toda vez que acuden a las mismas personas ajenas a realizar diversos trámites. Al respecto se anexa copia fotostática del oficio circular número 2802001000000L/1652/2024 de fecha 22 de abril de 2024, y su anexo con la firma de recibido y autorización del personal adscrito a la DGEMS.*

*4. Se anexan tres fojas útiles en copia fotostática de los oficios que obran en el archivo de la DGEMS.*

*5. Lo expresado en este numeral es improcedente para su atención, toda vez que el requerimiento consiste en un pronunciamiento sobre cuestionamientos derivados de juicios subjetivos, no existe una instrucción por escrito o de carácter oficial al personal de archivo referido.*

*6. Toda vez de que no existen probables hechos de corrupción como lo refiere en su escrito el peticionario, supuestamente cometidos por los servidores públicos señalados por el hoy solicitante, por lo tanto, no existe documento relacionado con alguna acción sobre el particular, no obstante, se deja a salvo los derechos del impetrante para que denuncie en la vía e instancia que estime pertinente los hechos señalados, debiendo en su caso presentar los elementos probatorios que soporten su dicho.*

**Fojas 3 a la 28.** Es la relación de los servidores públicos, que recibieron estímulos en los años 2024, 2023 y 2022.

**Foja 29 a la 49.** Contiene lista de asistencia para el control de asistencia y puntualidad, del 7 al 15 de enero de dos mil veinticinco.

**Fojas 50 a la 52.** Oficio firmado por el Director General, en donde refiere sobre la existencia de los cámaras de seguridad, la naturaleza confidencial de su contenido y su depuración cada 48 horas, y los acuses de recibido de la circular, firmados por el personal.

**Fojas 53 a la 55.** Oficios en donde aparecen las iniciales de la servidora pública, señalada en la solicitud.

**Informe Justificado 119 RR. 581.pdf.** Documento de cuatro fojas, firmado por el titular de la Unidad de Transparencia, en donde en lo central, refirió la entrega de la respuesta del Servidor Público Habilitado y solicita el sobreseimiento.

### d) Cierre de instrucción

El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, los motivos de inconformidadno actualizan ninguna causal de procedencia de las enlistadas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo cual, se considera improcedente en términos del artículo 191 fracción III de la Ley invocada.

## TERCERO. Causales de sobreseimiento

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte **que no se actualizan los supuestos de sobreseimiento previstos en las fracciones I, II, III y V** del artículo en comento, lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o bien haya quedado sin materia por cualquier otro motivo.

El sobreseimiento en el presente asunto deviene de los razonamientos invocados por el Particular al expresar su inconformidad y en la interposición del Recurso de Revisión, por lo que se analiza de la siguiente manera:

**ACTO IMPUGNADO**

*la respuesta del sujeto obligado, toda vez que no da cumplimiento al principio de maxima publicidad y mas aun no da cumplimiento al principio de exhautividad contenido en la ley de responsabilidades administrativas del estado de mexioc y municipios.” (Sic).*

Sobre el acto impugnado, refirió inconformarse de la respuesta y señaló la falta de publicidad y de exhaustividad, no obstante, no expresó razonamiento alguno que se encuadre en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*el presente asunto esta plagado de irregularidades por personal de la unidad de transparencia y de la subsecretaria de educacion media superior, tapando y soslayando el derecho de acceso a la informacion, ocultando hechos y situaciones juridicas a favor de eliot maycote, javier villegas, soraya graciela rios alvarez, teresa urrutia mercado, juan manuel diaz zarco, un cancer en la administracion publica estatal” (Sic).*

De lo expresado como razones o motivos de inconformidad, únicamente expresó que se está ocultando información de diversos servidores públicos, pero de nueva cuenta, no se inconformó de que se le esté negando la información, que se haya clasificado, que se declarase inexistente, incompetente o que se le haya entregada de manera incompleta, tampoco refirió la entrega de información diversa a la solicitada, la falta de la respuesta, que se le haya puesto a disposición la información en una modalidad no solicitada, que se le haya cobrado o generado costo alguno, la falta de darle tramite a su solicitud, la deficiencia en la fundamentación y motivación ni tampoco que se le haya orientado a un trámite especifico.

En este sentido, toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de procedencia, no es dable entrar al estudio de la información aportada en respuesta ni en informe justificado de tal manera que es dable sobreseer el Recurso de Revisión, en términos de los artículos 192 fracción IV, en relación con el artículo 191, fracción III de la Ley de Transparencia, que señalan:

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*…*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la*

*presente Ley; y*

*…*

*Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*…*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

## CUARTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el medio de impugnación que nos ocupa, en virtud de que el Particular, no expresó razonamientos encaminados a la procedencia del Recurso de Revisión.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Este Instituto Garante determinó **sobreseer** el Recurso de Revisión que interpuso en virtud a que el planteamiento del Recurso de Revisión no permite conocer cual es el motivo de su inconformidad, relacionado con el derecho de acceso a la información pública.

No obstante, se dejan a salvo sus derechos a efecto de que presente nuevamente una solicitud en donde identifique los documentos elaborados por la Secretaría en ejercicio de sus funciones y para el caso de que considere que se han comido acciones fuera del marco de la ley, presente las denuncias correspondientes ante el Órgano Interno de Control.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **00581/INFOEM/IP/RR/2025**, en términos de los artículos 192, fracción IV, en relación con el artículo 191 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por no actualizar ninguno de los supuestos de procedencia del artículo 179 de la Ley invocada, de conformidad con los Considerandos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFIQUESE POR SAIMEX** la presente resoluciónal Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** **NOTIFIQUESE POR SAIMEX** la presente resoluciónal Recurrente, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS

PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.